



QUEJOSO: *****

SECRETARIO: GERARDO MEDINA GARCÍA

VISTO, para resolver el juicio de amparo directo **DT.-405/2025**, promovido por ***** , por conducto de su apoderado, contra el acto de la **Junta Especial Número Doce de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, consistente en el **laudo** dictado el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, en el juicio laboral número *****; acto que estimó violatorio de los artículos 1º, 14, 16, 17 y 123 constitucionales; y,

RESULTANDO

PRIMERO. DEMANDA LABORAL. Mediante escrito presentado el **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de Partes Común de Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y

- La declaración que realice la junta responsable, y el reconocimiento por parte de la patronal en el sentido de que se le apliquen lo plasmado en los artículos 5 y 123 apartado A, fracciones XXI y XXII, especialmente el inciso h), constitucionales.

- El reconocimiento que haga la demandada, en el sentido que del veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno a veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y seis prestó de manera directa, personal y subordinada sus servicios, tiempo que deben de formar parte de su antigüedad general de empresa, para que mejore y se incremente el porcentaje para el otorgamiento de la pensión por jubilación.

- El reconocimiento de la empresa demandada en el sentido que del periodo del veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis al treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y uno prestó de manera directa, personal y subordinada sus servicios, dicha



antigüedad general deben considerarse para que mejore y se incremente el porcentajes que le corresponde en el otorgamiento de la pensión por jubilación.

- El reconocimiento por parte de la demandada y la declaración que realice la autoridad responsable en el sentido que el tiempo de servicios computado desde el veintidós de enero de mil novecientos ochenta y uno forma parte de su antigüedad general de empresa, para que se tome en cuenta para el incremento del porcentaje de su pensión jubilatoria.

-Reclamó que a la demandada se le condene al otorgamiento del beneficio de la jubilación, así como al pago de la pensión jubilatoria a razón del 100%, así como al pago de las diferencias que resulten.

Los **hechos** en que fundó su demanda, son los que enseguida se transcriben:

- Señaló que inició a prestar sus servicios personales y subordinados para la demandada a partir del veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno, como trabajador transitorio ocupando la categoría de ***** ** ***** , teniendo como centro de trabajo el ***** ** ***** , en Veracruz.

- Continuó laborando para la empresa demandada de manera ininterrumpida y el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis fue contratado para ocupar la categoría de ***** **

***** ***** en los ***** ** ***** *****

**

-

ucto de s
ue realizó

N DE DI



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

demanda y sus aclaraciones, ampliaciones y/o modificaciones, negando acción y derecho a la parte actora para reclamar las prestaciones que le fueron exigidas, porque refiere que se basó en hechos falsos y ser inaplicables los preceptos legales y contractuales en la que funda su acción.

Opuso como **excepciones y defensas** las de:

- Prescripción
- Falta de acción y de derecho para reclamar el reconocimiento, rectificación o adición de la antigüedad de empresa
- Falta de acción y derecho
- Oscuridad
- Falta de acción por no satisfacerse los presupuestos de la misma
- Prestaciones extralegales
- Obligación de retención tributaria
- Falta de acción y derecho
- Obligación de conservar y exhibir documentos
- Prescripción
- Cosa juzgada

TERCERO. RESOLUTIVOS DEL LAUDO RECLAMADO.

Seguido el juicio por todas sus etapas procesales, la responsable dictó **laudo el seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, que constituye el acto reclamado en este juicio de amparo, cuyos puntos **resolutivos** establecen:

“PRIMERO.- El actor el C. *****
 ***** , no acreditó la procedencia de
 sus pretensiones. La demandada PETRÓLEOS
 MEXICANOS sí acreditó sus excepciones y defensas.

(...)"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OCTAVO. LISTA DEL ASUNTO. El ocho de mayo de dos mil **veintiséis**, se publicó en el portal en Internet del Órgano de Administración Judicial, la lista de asuntos que serían discutidos en la sesión ordinaria de este Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo señalada para esta fecha, en la que se incluyó el presente asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito es competente para conocer y resolver este asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 fracciones V inciso d) y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 34 de la Ley de Amparo y 35 fracción I inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el Acuerdo General número 3/2013, del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito; por tratarse de un juicio de amparo directo promovido contra un laudo dictado por una **Junta Federal de Conciliación y Arbitraje**, autoridad que radica en el Primer Circuito, donde ejerce jurisdicción este Tribunal.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD. El laudo reclamado le fue notificado a la parte quejosa el **diez de enero de dos mil veinticinco** (foja 124 vuelta del expediente laboral), por lo que el cómputo para la presentación de la demanda de amparo transcurrió del trece al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, debiéndose descontar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis, por corresponder a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

digitalizada, y son entregados vía electrónica, a los Magistrados integrantes de este Órgano Jurisdiccional, para su oportuno análisis.

Sin que lo anterior implique violación a los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencia de amparo, ya que así lo refiere la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”***.

QUINTO. ESTUDIO. El concepto de violación formulado por la parte quejosa es **fundado**, suplida la deficiencia de la queja, de conformidad con lo establecido en la fracción V, del artículo 79, de la Ley de Amparo.

1.- Síntesis del concepto de violación.

En resumen, la parte quejosa alega que el laudo reclamado viola los principios de congruencia y exhaustividad pues carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que la responsable llevó a cabo una inadecuada, ilógica e incongruente valoración y apreciación de las pruebas que ofreció; pues considera que con dicho caudal probatorio quedaron acreditados los periodos en los que prestó sus servicios personales y subordinados para el tercero interesado.

Señala también que con las documentales que exhibió, quedó acreditada su antigüedad laboral, la cual estima que es mayor a la que le fue reconocida en la orden de pensión jubilatoria, pues incluso el tercero interesado reconoció los periodos en que laboró a su servicio.

2.- Reconocimiento de antigüedad.

El motivo de disenso previamente sintetizado es **fundado, aunque suplido en su deficiencia.**

En principio, de las constancias del expediente laboral se desprende que el accionante reclamó, en esencia, el reconocimiento en cuanto a que el periodo comprendido del veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno al veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno, forma parte de su antigüedad al servicio de la patronal, y en consecuencia, solicitó que la misma fuera tomada en cuenta en el otorgamiento de la pensión jubilatoria, la que solicitó fuera a razón del 100% del último salario ordinario diario que corresponda a la plaza que ocupó.

Además, precisó que le fue liquidada la antigüedad correspondiente al periodo del **veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis al veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno**, mediante convenio de **veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno**, celebrado entre el accionante y la patronal en el expediente número ********* de la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos de la Junta Especial Número Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por su parte, Petróleos Mexicanos, al contestar la demanda, negó que el actor prestara sus servicios personales y subordinados de manera ininterrumpida en el periodo comprendido del **veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno al veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno**, pues señaló que lo contrató en diversos periodos, los cuales generaron una antigüedad de 2539 días, sin embargo, afirma que mediante convenio de **veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno**, celebrado entre el accionante y la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

patronal en el expediente número *****, de la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos de la Junta Especial Número Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, liquidó al trabajador la antigüedad generada en el periodo señalado.

Además, expuso que de conformidad con la cláusula 15 del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, vigente en el bienio 1989-2001, los trabajadores perderán su antigüedad cuando a cambio de ella hayan recibido la indemnización correspondiente, siendo que, en el caso, dicha parte indemnizó al actor en términos de la Cláusula 23 del referido Contrato Colectivo, por el tiempo de servicios laborados en Petróleos Mexicanos (*****), mediante el cheque número *****, por la cantidad de \$*****.

De igual forma, mencionó que la nueva relación de trabajo se creó a partir del seis de mayo de mil novecientos noventa y dos, por lo que a la fecha de la jubilación, el actor contaba con una antigüedad general de empresa de veintiséis años y doscientos diecisiete días.

Finalmente, indicó que el accionante carece de derecho para reclamar el pago de supuestas diferencias en su pensión jubilatoria entre el 87% que le fue determinado y el 100% que reclamó.

Es así que, en el laudo que ahora se reclama, la responsable determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

“V.- Ahora bien, del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes, tenemos que a la demandada le corresponde acreditar (sic) la antigüedad del actor, para lo cual ofreció las tarjetas de trabajo que obran a fojas 82 a 96 de los autos, con las mismas se acredita que el actor ocupó diversos contratos de carácter temporal, y que la fecha más antigua de contratación lo es el día 23 de enero de 1981 y que todos ellos contaban con una vigencia

... De la anterior transcripción tenemos que el actor con la documental consistente en la orden de pensión jubilatoria que obra a fojas 23 de los autos, con la misma se acredita que se le reconoció una antigüedad de 26



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

años, 217 días y que ya le fue otorgada su jubilación de acuerdo a la antigüedad que tenía de conformidad con lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo, principalmente en contar con la antigüedad requerida, con lo anterior lo procedente es absolver a la demandada PETRÓLEOS MEXICANOS de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda” (fojas 123 a 124).

En esa tesitura, fue **incorrecto** que la Junta absolviera a la parte demandada del reconocimiento de la antigüedad genérica, pues debió reconocerle el periodo laborado para la demandada aunque fuera discontinuo, no obstante que mediante convenio de **veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno**, celebrado entre el accionante y la patronal en el expediente número **C-229/91**, de la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos de la Junta Especial Número Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje, le fuera liquidada al trabajador la antigüedad generada en el periodo señalado.

Conviene citar los artículos 156 y 158 de la Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 156.- De no existir contrato colectivo o no contener el celebrado la cláusula de admisión, serán aplicables las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 154, a los trabajadores que habitualmente, sin tener el carácter de trabajadores de planta, prestan servicios en una empresa o establecimiento, supliendo las vacantes transitorias o temporales y a los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada, que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa.”

“Artículo 158.- Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad.

Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de

Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución ante el Tribunal.”

Además, en relación con la procedencia del reconocimiento de la antigüedad genérica, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la Jurisprudencia 2a./J. 62/2020 (10a.) considera que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa de los trabajadores de Petróleos Mexicanos (Pemex) y sus organismos subsidiarios, ya sea de confianza o sindicalizados, se deben tomar en cuenta los diferentes periodos que la integran, aun cuando sean discontinuos.

“TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS. CUANDO DEMANDAN EL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA PARA OBTENER SU PENSIÓN JUBILATORIA, DEBE TOMARSE EN CUENTA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA GENERADA EN LOS PERIODOS QUE LA INTEGRAN, AUNQUE SEAN DISCONTINUOS.

Hechos: Los órganos colegiados contendientes llegaron a conclusiones distintas sobre un mismo problema jurídico, pues mientras uno consideró que el derecho al reconocimiento de la antigüedad no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, y para efectos de la jubilación debe tomarse en cuenta la generada por los trabajadores de la empresa paraestatal y sus organismos subsidiarios en los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, porque aun cuando tales periodos se hubieran finiquitado, ello se traduce en el pago de una indemnización que nada tiene que ver con la antigüedad; el otro estimó que el derecho al reconocimiento de la antigüedad genérica termina con motivo de la celebración de un convenio de liquidación en virtud del cual se pagó la prima de antigüedad, con lo que se extinguieron los derechos por la antigüedad generada, por lo que la jubilación no podía prosperar sobre la antigüedad que ya había sido previamente liquidada y pagada.

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa de los trabajadores de Petróleos Mexicanos (Pemex) y sus organismos subsidiarios, ya sea de confianza o sindicalizados, se deben tomar en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para efecto de verificar si se cumple o no con los requisitos para la jubilación, de conformidad con la regulación que rige a una y otra categorías de trabajadores, con independencia de que al liquidarse al trabajador en un periodo anterior, se le haya pagado la prima de antigüedad.

Justificación: La antigüedad genérica en el empleo y el derecho al pago de la prima de antigüedad son prestaciones legales reguladas por la Ley Federal del Trabajo, por lo cual, en tanto que los trabajadores petroleros se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional, deben otorgarse sin perjuicio de que la parte patronal pudiera haberlo hecho en mejores condiciones, por ejemplo, mediante los Reglamentos de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos

estima qu
e deman
nterrupto
acreditar
les suspo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Carga de la prueba que, como de manera correcta lo sostuvo la Junta al resolver, resulta acorde con lo establecido por el legislador en el artículo 784, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, precepto que dispone que corresponde al patrón acreditar en todo caso, la antigüedad del trabajador, como se advierte del mismo:

“Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

(...)

II. Antigüedad del trabajador; (...)”

Ahora, como se señaló, la patronal, al dar contestación a la demanda admitió que previo a su reincorporación el **seis de mayo de mil novecientos noventa y dos**, el accionante había laborado 2,539 días, en el periodo comprendido del **veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno al veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno** (2539 días); sin embargo, señaló que tal período no debía ser computado para efectos de antigüedad al haber sido liquidado, mediante convenio de **veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno**, celebrado entre el accionante y la patronal en el expediente número ***** de la Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos de la Junta Especial Número Siete de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

Indicó, también que a la fecha de su jubilación, al actor se le reconoció una antigüedad de 26 años y 217 días, con motivo de que

iones con
yo de mil
mpo en el
al amparo
da uno de
lo que so
emandada
do del **ve**
al veintis
0 días).

ido, adern
nido del c
venta y
xpediente
Colectivo
nciliación
ncia se dig

do del ve
al veintis

modo, adherido del co
venta y
pediente
Colectivo
nciliación
ncia se dig

ARTÍCULO
CONSEJO
AS DISPO
PERSONAL
CIÓN EL
CIÓN C
DERAL D
PÚBLIC



“EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO II DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO; EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 113, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA IMAGEN POR CONTENER DATOS PERSONALES QUE CONSTITUYEN INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL.”

ARTÍCULO
CONSEJO
E LAS
DE D
FICIAL D
MIL DIEC
CIÓN I, DE
A LA IN
SE SUPR
NALES
CONFIDE

sto en la ci
gunda Sala

hecho de c
cluido la te
si en un



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

vuelve a ser contratado por la propia patronal y, en su momento se le otorgue la planta o base, naciendo así, el derecho a que se le reconozca su antigüedad general de empresa, deba desconocerse o descontarse el periodo o periodos en los que haya laborado como trabajador transitorio, pues la antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa, y se adquiere desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, de ahí que, para su cómputo, deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran.

Con base en esas consideraciones —se reitera—, es incorrecta la determinación de la Junta responsable, al no incluir y/o reconocer la antigüedad genérica del actor probada en autos.

En mérito de lo anterior, la autoridad responsable deberá condenar a la parte demandada a reconocer la antigüedad genérica del trabajador de los periodos laborados señalados con anterioridad, y hecho lo anterior, deberá pronunciarse en torno a la procedencia, o no, del reclamo del accionante relativo al otorgamiento de la pensión jubilatoria a razón del 100%, así como del pago de diferencias.

3.- Efectos de la concesión.

En las relatadas condiciones, ante lo fundado de los conceptos de violación, en suplencia de la queja, lo procedente es conceder la protección constitucional para el efecto de que la Junta responsable lleve a cabo lo siguiente:

1. Deje insubsistente el laudo reclamado; y
2. Condene a la parte demandada a reconocer la antigüedad genérica del trabajador en los términos señalados en la presente ejecutoria;

Por lo expuesto y fundado, se

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a
 *** ***** , contra el acto de la Junta

Especial Número Doce de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, dictado en el expediente laboral *********, seguido por el hoy quejoso en contra de PETRÓLEOS MEXICANOS. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a la autoridad responsable; háganse las anotaciones correspondientes. Dese cumplimiento al artículo 175 del Acuerdo General del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de dos mil quince y, agréguese a este amparo la constancia de captura de la presente sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

22



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ESTE TRIBUNAL, COPIA CERTIFICADA de las constancias que demuestren dicho cumplimiento, **BAJO APERCIBIMIENTO** de que en caso de no hacerlo, sin causa justificada, se le impondrá una multa equivalente a cien unidades de medida y actualización, de conformidad con los artículos 192, 238 y 258 de la Ley de Amparo, así como conforme con los artículos Segundo y Tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, integrado por el **Magistrado Presidente Omar Clemente Delgado García**, la Magistrada ponente **Paulina Márquez Gutiérrez** y el Secretario en funciones de Magistrado **Gustavo Sánchez Fierros**.

Firman electrónicamente los integrantes de este órgano Colegiado ante el Secretario de Tribunal, licenciado Gerardo Medina García que autoriza y da fe.

GMG/egv*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

153652801_0028000038082468006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	GERARDO MEDINA GARCIA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bf.2a		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/05/26 15:49:28 - 20/05/26 09:49:28		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	11 14 d1 09 77 37 24 2c d9 18 d9 5c 6a c7 6e 2b 45 83 89 64 3a aa 18 23 df 32 18 68 b7 94 8a 63 8e fe 4a fc 88 1d 01 9e ab e3 1f 1f 2f 2c 51 e0 db 50 58 2b 89 23 e1 7d b2 95 bb bf c3 e9 a0 44 7c 71 65 c6 b4 19 68 96 b6 f5 07 8b fb 0f 11 fc bf a0 5c bc 79 5f 45 b4 de 6d 9c d0 d7 d4 30 fc 86 2a a0 46 aa ed 93 ea d3 80 79 de 0e e6 65 13 79 00 80 36 e4 af d9 f4 6b ca dc 5c b0 df 9c 82 ad fd b4 87 78 d3 65 1b cf af 12 17 85 4b 4c 80 6e 93 d8 a5 0e 4e 07 46 47 57 ff 06 81 8b ab 5c cb 96 7b a7 c5 be b3 c7 42 96 92 88 f2 f2 89 b1 46 67 eb fd ab 34 60 b6 b0 29 93 97 96 ae 29 04 f7 61 2b 74 1a b0 16 a9 1e 91 46 75 74 10 5b 66 2d 20 cf f3 c9 d4 37 86 49 75 6a f8 a8 34 e7 73 9b ff a6 91 21 36 02 19 69 df 99 81 40 7c fc 8e ca bc f2 53 98 70 0c 7b ea b7 d9 db 1e 86 a3 94 3f 2b 99 1a 9f b2 f9 e5 f2 d2 56 5a 85 b3 90 78 df 45 ef 1b c2 c2 1d 47 5f 4c ca e8 b0 2f 75 95 f5 81 43 5a 26 ba a6 0b 3d 63 98 b9 af b4 74 5c c5 10 e6 6f 4b 9f 07 fa 07 a1 e7 6c fb 03 c0 e7 67 42 1c e8 61 4f 83 36 af 70 6d 59 a4 2c 35 78 de 41 f0 93 50 96 9d 92 24 bb 23 fd 56 56 c2 df d0 ed de fe f0 24 24 c9 51 64 de b9 b1 14 cf b9 27 4f 77 c8 4f e2 39 49 1b e4 c2 22 8b 7e 23 20			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/05/26 15:49:28 - 20/05/26 09:49:28			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.bf.2a			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/05/26 15:49:29 - 20/05/26 09:49:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	155774698			
Datos estampillados:	UkqjTQ/mulblDra9HDbPivjr+a4=			



FIRMANTE					
Nombre:	PAULINA MARQUEZ GUTIERREZ			Validez:	Bien Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.5f.0e			Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/05/26 16:36:05 - 20/05/26 10:36:05			Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	9f 9b 12 f1 c1 cb ed 75 ed e6 f1 99 99 90 f4 88 d7 22 26 d3 0a 47 e7 2d 40 ab 35 45 a6 05 e0 36 f6 8d d0 da 99 9f a8 af a9 19 06 a8 ae cc 4b 5c 7e 49 cc 7d da f9 4f 3e 05 19 e8 72 58 dc cc f2 f1 40 47 7e 32 ca 7a 9b 9d 85 d3 b9 e2 05 10 81 8a 1d 80 fe 99 03 ce d5 05 99 01 4e 52 4a 70 f2 9f e5 6a a8 59 20 bb 44 bd d0 8c c0 bc f9 6d f8 e5 57 52 54 d1 e8 ea 24 1e 3c 1b 6e da 7b fa 2c 6e 17 37 44 3f 46 b4 ce 09 56 64 bc 93 27 00 2b 22 ec e0 56 d0 e8 11 c3 72 89 61 1b d6 f4 26 37 cf 2c a1 c0 a3 d8 20 52 f3 9b 38 3f 71 6b 84 01 1b 5b 44 af 97 c0 b1 de f1 60 ec 7a 8b 9a f1 3e ae c7 ae 63 59 58 e3 97 67 46 16 30 8e 69 6f f2 06 d6 ba 70 53 05 f7 9d 3b 22 d5 bd 11 15 ab d8 29 4c 65 0c e5 b0 fe 0f c9 b3 21 a1 80 61 d0 79 f4 cc b9 90 6c a9 95 89 7a 60 aa f5 af e8 81 fe f9 24 b5 13 f8 68 24 d0 92 b3 59 da 18 3c 8d e5 84 bc 86 f1 6c 67 1f c0 f4 87 ec 7e 5f 2f f2 14 e3 82 d9 46 b8 b0 75 c8 14 27 6a d3 e4 61 6a 44 f0 8a bf 18 7f e3 11 d4 5d c4 5e c8 09 a8 2c 46 79 61 9e 62 e8 9f 4d 55 de 49 29 63 58 7f 71 9a 28 77 dd 41 42 98 63 99 75 41 40 47 1c ac cd a5 16 fc e3 6e 69 89 f5 f3 50 a0 93 40 36 2e ce f1 58 f2 30 d8 f2 04 f5 45 24 79 bc 44 32 2b 08 01				
OCSF					
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/05/26 16:36:05 - 20/05/26 10:36:05				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.5f.0e				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/05/26 16:36:06 - 20/05/26 10:36:06				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	155815784				
Datos estampillados:	Q3e6AP4zeBcxYNaPabi4Ugt5wo=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GUSTAVO SANCHEZ FIERROS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.40.99		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/05/26 17:05:15 - 20/05/26 11:05:15		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2c e2 12 55 42 0d ba c1 99 fe e0 36 af 0c 7b e0 ea ff 7c 5d 63 68 aa c8 48 08 f3 f2 dc 02 5d 82 9b 1a 53 5f 1f d0 b0 66 30 b2 e8 72 71 ca 7e 63 43 fc f1 54 40 d3 69 45 87 4e 66 f7 35 9d 4a 4c 21 dd 5d 18 af a8 48 b9 2a 1b e7 25 77 e9 6f 21 e5 b0 47 56 1f 8b d4 b7 fd 45 e1 40 21 a1 ee 75 82 31 2d 00 4e c4 f1 91 a1 af 19 d6 52 a5 6f 71 d4 d1 b7 58 e3 b1 b9 28 8d 4e 35 53 99 e5 af 65 c5 8d 9c 92 be 2a a2 bb 36 ca 58 26 90 b5 11 3d 64 db 36 b7 79 68 1c d2 70 87 e4 f3 ab 4c eb 9f 6d 45 68 98 4b e0 91 a7 04 9f 47 e5 79 9d 76 5b 20 e6 af 39 6d 99 e1 7e b6 97 30 cd f3 1d 7b a4 70 91 89 19 d5 81 32 f9 f5 fa 6f 85 e8 9e 37 fa 03 95 f4 06 b0 ba 6a b6 d0 16 47 c6 7a 50 81 d2 4d 8f e5 29 43 70 0c 42 57 64 36 f7 20 35 32 1e 9b 6c b4 e0 c1 8f 82 33 7f 36 48 ca 2e fa 4b 23 d9 09 30 6e 28 af 4f b9 ef 73 d5 ad ac 7c 0c a0 df e8 d5 ab 6c 41 c4 08 32 2f 0a 72 87 73 0e c6 07 af 16 c0 fc 53 01 99 17 c1 1e 2a 96 71 a7 27 d5 f8 da b0 32 1e e1 cf b6 dc 09 a7 d2 58 ec 5b 6f 32 de ca a6 1b 90 5f ce 99 2f 9b ed ad 31 69 04 54 39 35 1d a1 53 b2 cb 19 c1 66 0a b0 36 40 3f b9 88 7e c4 de 76 74 d6 85 e1 80 96 07 16 0a 4e 29 bd a7 a2 c6 73 e4 80 30 ca 9c 29 07 4d 28			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/05/26 17:05:16 - 20/05/26 11:05:16			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.40.99			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/05/26 17:05:16 - 20/05/26 11:05:16			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	155843984			
Datos estampillados:	PZnYVLTGQnOcD8ceciRlPhSCmag=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OMAR CLEMENTE DELGADO GARCIA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.12.d6	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	20/05/26 18:39:32 - 20/05/26 12:39:32	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a8 87 af 96 72 0a 8b f3 86 78 cf 7b d6 db 33 d6 20 21 15 b3 33 c0 af a5 c0 90 fd 17 51 19 27 de 62 72 39 f5 0f 70 06 c1 cf e6 14 d2 e8 dc 00 3c 44 07 b6 3e d9 46 ef 38 73 16 55 13 b5 4b 93 8d 75 96 aa df 73 ba 5f ff 46 36 32 16 4f 3f 35 8e 73 6f aa 5b 4b 9b 4f d9 d7 88 50 3b 52 1a 36 4e 9c 8e 88 d2 97 f5 df ae bf 79 bc dc 0d 19 6f a4 af 63 67 f7 0e 5b c8 6e 35 b9 8d 27 82 3a ca ef de ca d5 3f 1d 7d 60 f3 64 6d 9d 94 a9 98 15 95 b3 04 e8 8a 40 20 4c a0 1a e9 92 29 32 e5 55 8d 74 1b be 9b 86 52 2f 27 dd 34 fb 0c 14 39 47 0d 65 6f f7 ba b7 15 0b 19 86 2c 39 ec 32 cd 42 5d dd 09 ad 93 32 dd 16 49 da ff ac b7 13 b8 11 f9 86 b2 31 fa 4b b5 23 13 03 63 81 6c f9 b6 85 6a ed 0d 85 5a d7 8e c2 8b 20 9a 86 88 d5 7e 8e fb 9d 48 20 9a 37 94 ff b9 5e 82 61 cb 8e e7 e6 78 49 51 df 9f 87 97 37 58 1c fb 74 bc 30 bb a4 33 46 47 19 07 21 9f 46 94 fd 60 26 74 48 8c 4a 11 c6 65 88 d7 55 f0 b4 25 19 74 71 fa 92 67 19 a2 10 97 e4 3f ac c9 c1 af 1c 45 1f 69 ef eb e6 e7 9e 18 77 2a 36 65 b8 63 5d 43 45 a9 2c 87 52 62 7e c4 24 66 74 90 67 52 72 28 b0 19 46 5f f3 72 70 b7 13 4c 22 d0 a4 9f 74 33 c1 c1 e9 4c ba 36 43 0e b4 48 c7 7c 00 5f 9e f9 49 e5 da 4b 3e cb			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	20/05/26 18:39:33 - 20/05/26 12:39:33			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.12.d6			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	20/05/26 18:39:33 - 20/05/26 12:39:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	155944618			
Datos estampillados:	3GO1auzzz729skRJrus7bEiBynA=			

El veinte de mayo de dos mil veintiseis, el licenciado Gerardo Medina García, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de persona física identificable. Conste.